



Campo de la Cruz - Atlántico, veintiocho (28) de julio de Dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2022-00088-00

**ACCIONANTE:** YESICA PALMERA VANEGAS

**ACCIONADO:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora YESICA PALMERA VANEGAS contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta vulneración al derecho la personalidad jurídica, salud y vida consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

- 1.- El día 18 de marzo del año 2013 acudí a la Registraduría de Campo de la Cruz a tramitar mi cedula de ciudadanía y ese mismo y me fue entregada la contraseña del respectivo documento identidad No 1.043.847.493.
- 2.- Me he dirigí en varias ocasiones a la Registraduría de Campo de la Cruz a solicitar la entrega de mi cedula de ciudadanía, pero siempre me informaban que no había llegado según ellos por algunos inconvenientes en la expedición del mismo.
- 3-Rendi una versión detallada de los hechos en la Registraduría de Campo de Cruz.
- 4-La Registraduría de Campo de la Cruz remitió el formulario Raft35 y plena identidad a la Registraduría Nacional a fin de solucionar mi caso.
5. Presenté derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz.
- 6- El día 26 de octubre del 2021 recibí respuesta de la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz donde se me informaba que me acercara a esta oficina a realizar nuevamente el trámite de mi cedula ce ciudadanía, ese mismo día me acerque a realizar el trámite pertinente, y nuevamente me entregaron la contraseña de la cedula de ciudadanía.
- 8 Hasta la fecha todos los días voy a la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz a solicitar la entrega de mi cedula y hasta la fecha no me han solucionado mi caso. Desde que me expidieron la contraseña por primera vez hasta la fecha han transcurrido más de siete años.
- 8- Actualmente me encuentro en estado de embarazo con 20 semanas de gestación no cuento con seguridad social por no tener documento de identidad por lo cual mi vida y la de mi bebe corren peligro.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### PRETENSIONES

1. Se proteja mis derechos fundamentales de DERECHO A LA SALUD DERECHO a LA VIDA PERSONALIDAD JURÍDICA, DERECHO ALRECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.
2. Que, en tal virtud, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría municipal de campo de la Cruz, respectivamente la expedición Entrega de mi cedula de ciudadanía conforme a mi contraseña No 1.043.847.493.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora YESICA PALMERA VANEGAS contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto adiado 15 de julio de 2022 siendo comunicada la encartada y vinculada en debida forma a través de oficio 292 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.



### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, afirmando lo manifestado por la actora en el acápite de los hechos, he indica que la Oficina encargada de Validación e Individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil son los únicos competentes para realizar la expedición de documentos de identidad.

#### RESPUESTA DE LA VINCULADA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al correrle traslado a la entidad vinculada, este contesto dentro del término otorgado para ello manifestando que "La accionante intentó en tres ocasiones la expedición de su cédula de ciudadanía, todas en el municipio de su domicilio, es decir, Campo de la Cruz - Atlántico. En todas las ocasiones la expedición del documento fue rechazada por el sistema MT, pues al momento de cotejar las huellas de la accionante, estas coincidían con las de la tarjeta de identidad de otra ciudadana del mismo municipio, a saber, CARMEN CECILIA SALAS CALVO.

Ahora bien, la razón por la que las huellas de la accionante hacían Hit con las de la otra ciudadana parece obedecer a un error del sistema. Por lo anterior, para corroborar la identidad de la accionante, es decir de YESICA PALMERA VANEGAS, se le solicitó en su momento una reseña de plena identidad. Una vez practicada esta, se pudo corroborar que el error constaba en el cargue de las huellas del documento de CARMEN CECILIA SALAS CALVO.

Por lo anterior, se solicitó el borrado lógico y rechazo interno del documento tarjeta de identidad de la ciudadana CARMEN CECILIA SALAS CALVO, solucionando de esta forma la situación que ocasionaba que no se pudiera expedir la cédula de ciudadanía de YESICA PALMERA VANEGAS. Así las cosas, el procedimiento para la fabricación del plástico de la cédula de ciudadanía No. 1.043.847.493 fue relanzado y agilizado para realizar la entrega del mismo lo antes posible."

#### RESPUESTA DE LA VINCULADA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SUAN ATLANTICO

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta se sustrajo de contestar la misma.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1751 de 2015<sup>1</sup>. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada la accionante.

También es necesario señalar que en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha expresado:" La tutela es procedente también por cuanto no hay un medio de defensa alternativo efectivo

<sup>1</sup>LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.



2.4.1. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>.

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>,

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por Registraduría al demorar más de seis años la entrega de la cédula de ciudadanía/DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por no expedición de cédula

Esta Sala observa que en el caso bajo estudio al no expedirse la cédula de ciudadanía a la accionante, se le están vulnerando sus derechos a la personalidad jurídica y al sufragio, además de poner en riesgo otros derechos políticos que también requieren de la cédula para ejercerlos efectivamente. Igualmente, esta situación, tal como lo indica la peticionaria en la acción de tutela, le ha generado otros problemas relacionados con el reconocimiento de los derechos de sus hijos y

<sup>2</sup>(T- 232/18).

<sup>3</sup> Sentencia T-206/13.



el ejercicio de su derecho al trabajo, afirmaciones que por demás no fue refutada por la entidad accionada. Así mismo, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil no justificó válidamente la excesiva demora en la expedición del documento, esto es, seis años, pues tan sólo se limitó a señalar que el trámite había presentado “inconvenientes de carácter técnico definitivos”, sin que haya precisado exactamente en qué consisten tales inconvenientes, de tal forma que se pudiera explicar este retraso. Si bien es cierto en el trámite de expedición de las cédulas de ciudadanía se pueden presentar problemas técnicos o de otra índole, resulta irrazonable que durante un tiempo tan amplio, la Registraduría no hubiera podido resolver tales inconvenientes, que ni diera conocer a la peticionaria en qué consisten. Ahora bien, es posible que en determinados casos la entidad demuestre que existe algún problema que imposibilita la expedición de las cédulas de ciudadanía y justifique una demora en dichos trámites, no obstante, en tales circunstancias se deberá señalar específicamente en qué consistió dicho problema y cuál es la razón para que no se haya podido superar, justificaciones que omitió la entidad accionada en el presente caso<sup>4</sup>.

#### DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Fundamental

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es aquel que materializa, en primer lugar, el principio rector de la dignidad humana y proscribire con ello toda manifestación racista o totalitaria en contra de la libertad del hombre al concretar que todo ser humano es titular de derechos por su mera condición de persona.

#### CEDULA DE CIUDADANIA-Importancia y funciones que cumple

La cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

#### CEDULA DE CIUDADANIA-Importancia de la cédula de ciudadanía en la identificación de las personas

La Corte ha reconocido que la cédula de ciudadanía no es el único documento de identificación y que en ciertas circunstancias, exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos, puede resultar desproporcionado. En casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves<sup>5</sup>.

#### NASCITURUS-Protección constitucional/NASCITURUS-Protección de derechos fundamentales exigibles

El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y

<sup>4</sup> Sentencia T-426/13.

<sup>5</sup> Sentencia T-522/14.



convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento<sup>6</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la señora YESICA PALMERA VANEGAS, apunta a que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida y personalidad jurídica, toda vez que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, no ha hecho entrega su cedula de ciudadanía, la cual ha venido solicitando del año 2013 habiendo transcurrido a la fecha de la instauración de la presente acción constitucional más de nueve años sin darle solución a los posibles inconvenientes que se hayan dado en la expedición del citado documento de identidad, muy a pesar de los múltiples requerimientos realizados ante la entidad accionada.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el libelo tutelar observa esta agenciada que la accionante señora YESICA PALMERA VANEGAS, en marzo del 2013 solicito por primera vez la expedición de su cedula de ciudadanía, seguidamente la actora se acercó en reiteradas ocasiones la oficina de la Registraduría ubicada en el Municipio de Campo de la Cruz, quien le indico que había algunos inconvenientes con la expedición del citado documento. A si las cosas y al ver que no obtenía solución alguna a su problemática, en 2021 elevo derecho de petición ante la encartada, mismo que le fue resuelto señalándole que se debía acercar nuevamente a las instalaciones de la Registraduría, esta vez para reiniciar el trámite de la expedición como si fura primera vez; realizado el tramite señalado por la entidad, esta quedo a la espera, sin que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional se haya resuelto su dilema, y empeorando su situación ya que en la actualidad la deprecante se encuentra en estado de embarazo y sin poder ser afiliada al sistema de seguridad social, poniendo en riesgo la salud y la vida no solo de la madre sino del que está por nacer.

Al correrle traslado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, está redacta el tramite surtido en esa dependencia, pero no resuelve de fondo la situación de la señora REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, pues señala que los únicos competentes para realizar la expedición de documentos de identidad Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Seguidamente tiene en cuenta esta togada que de la respuesta ofrecida por la vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se desprende que la problemática del caso de la accionante se daba por inconsistencias en las huellas dactilares ya que estas coincidían con las de la tarjeta de identidad de otra ciudadana del mismo municipio, pero que una vez corroborado la identidad de la accionante, que el error estaba en el cargue de huellas del documento de señora CARMEN CECILIA SALAS CALVO, por lo que se solicitó el borrado lógico y rechazo interno del documento tarjeta de identidad de la mencionada señora, solucionando la situación que ocasionaba que no se pudiera expedir la cédula de ciudadanía de YESICA PALMERA VANEGAS y en consecuencia la expedición del plástico de la cédula de ciudadanía No. 1.043.847.493 fue relanzado y agilizado el trámite para la entrega del mismo.

De cara a esta problemática el despacho toma en consideración la flagrante vulneración al derecho a la personalidad jurídica, que le asiste a la señora YESICA PALMERA VANEGAS vulnerado por Registraduría al demorar más de nueve años la entrega de la cédula de

<sup>6</sup> Sentencia T-223/98.



ciudadanía por la falta de realización de un trámite de comprobación de identidad; así mismo también resalta ante esta agenciada, que al no expedirse la cédula de ciudadanía a la accionante, no solo se le están vulnerando sus derechos a la personalidad jurídica y al sufragio, además de poner en riesgo otros derechos políticos que también requieren de la cédula para ejercerlos efectivamente. Igualmente, esta situación, tal como lo indica la peticionaria en la acción de tutela, le ha generado otros problemas relacionados con la vinculación al sistema de salud, poniendo en riesgo la salud y la vida de ella y del nasciturus que es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana.

Se advierte también que la Registraduría Nacional del Estado Civil no justificó válidamente la excesiva demora en la expedición del documento, esto es, más de nueve años, pues tan sólo se limitó a señalar que el trámite había presentado inconvenientes con las hullas de la accionante, sin que se haya precisado exactamente en qué consistió tanta demora, en la solución del mismo. Si bien es cierto en el trámite de expedición de las cédulas de ciudadanía se pueden presentar problemas técnicos o de otra índole, resulta irrazonable para esta agenciada que, durante un tiempo tan amplio, la Registraduría no hubiera podido resolver tales circunstancias.

Ahora bien, es posible que en determinados casos la entidad demuestre que existe algún problema que imposibilita la expedición de las cédulas de ciudadanía y justifique una demora en dichos trámites, no obstante, en tales circunstancias se deberá señalar específicamente en qué consistió tal retraso y cuál es la razón para que no se haya podido superar, justificaciones que omitió la entidad accionada en el presente caso.

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente necesaria, pues si bien es cierto, la entidad soluciono el problema interno de la entidad, no es menos cierto que no se le ha hecho entrega del documento de identidad lo que sigue imposibilitando que la accionante pueda vincularse al sistema de seguridad social, para recibir la atención en salud que requiere por encontrarse en esta de gestación.

Es por ello entonces que este Despacho procederá a conceder la protección al derecho a la personalidad jurídica de la señora YESICA PALMERA VANEGAS, vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haber hecho entrega material del documento de identidad solicitado hace más de 9 años.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, de la señora YESICA PALMERA VANEGAS, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en caso de que aún no lo hubiere hecho, que en un término no mayor quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a hacer la entrega material de la cedula de ciudadanía No. 1.043.847.493, a nombre de la señora YESICA PALMERA VANEGAS.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SUAN ATLANTICO.

CUARTO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal